

CFP 4479/2019

Juz Fed 4



05/06/19

FORMULO DENUNCIA Y SOLICITO SER TENIDO COMO PARTE QUERELLANTE

Señor Juez:

Claudio Damián PRESMAN, DNI N° 20.425.709, en mi carácter de Interventor del INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI), organismo descentralizado bajo la órbita del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN, con domicilio legal en la Avenida de Mayo 1401 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires (dom. Electrónico 23-18543603-9), confiriendo patrocinio letrado al Dr. Juan Ricardo Kassargian inscripto bajo el T° 104, F° 81 del CPACF, a V.S. respetuosamente me presento y digo:

I. OBJETO:

En los términos de los arts. 274 y ss. del C.P.P.N. vengo a formular denuncia ante V.S. por presunta comisión de los delitos de Apología del Crimen de Genocidio y de Justificación de la Discriminación (arts. 213 del C.P.N. y art. 3 de la Ley 23.592), y o los que surjan de la investigación que se lleve a cabo, cuyos autores nos resultan desconocidos pero identificables, de acuerdo a las consideraciones de hechos y derecho que a continuación procedo a describir.

Asimismo vengo a solicitar se conceda al Instituto el carácter de querellante en los presentes actuados.

II. HECHOS:

II.a. La Coordinación del Observatorio de Internet del Organismo que presido, ha detectado un sitio de internet que reivindica al nazismo, niega el Holocausto Judío y pregona ideas de superioridad de "raza" y la inferioridad

de distintas etnias, así como justifica la discriminación racial y religiosa de distintos grupos de personas.

Se trata de un espacio de difusión de la ideología del Partido Nacionalsocialista Obrero Alemán impresa en el libro Mi lucha de Adolf Hitler, de adoctrinamiento para sus adeptos y de captación de simpatizantes.

Se exhiben ilustraciones de simbología e insignias nazi como la esvástica, la bandera nacionalsocialista y el águila imperial del Tercer Reich.

Su objetivo principal según se expresa en la misma, es la formación ideológica en un sentido integral, teórico-práctico, que permita a sus lectores "ser militantes reales y valiosos en la lucha que mundialmente [están] llevando adelante" (sic). En la plataforma, los contenidos de "formación" se subdividen en las siguientes asignaturas: Racial-Histórica-Etico-moral-Cultural- Revisionismo histórico- Organización y Lucha.

En dichas publicaciones se recurre al etiquetamiento, asignándole de manera generalizada características negativas a un colectivo; y a la vez recurre a la figura del chivo expiatorio para asignarle a un grupo de personas el origen de todas las desgracias de la sociedad.

Justifica la demonización del Judío para purificar al resto de la sociedad de la Alemania Nazi.

Se destierra la noción de ciudadanía y de sujeto de derecho, y se pondera positivamente a un Estado Totalitario, que ha sido Juzgado por el Delito de Genocidio.

Éstos discursos justifican prácticas punitivas que se basan (producen y reproducen) en construcciones de otredades negativas, la construcción de un "otro" enemigo, bárbaro, chivo sacrificable para obtener la expiación de los males que aqueja la tribu.

Implica la des humanización del sujeto por parte del Poder Soberano, el desconocimiento de su vida trasformándola en lo que Giorgio Agamben denomina nuda vida, vida que se coloca fuera del ordenamiento jurídico (la excluye) pero que a la vez la incluye como una excepción.

Se trata de una vida expuesta al abandono, a la muerte y que

cualquiera puede disponer sin cometer homicidio, es decir, sin infringir el ordenamiento jurídico. Una vida considerada como mera vida y no como forma de vida.

En palabras de Judith Butler, una vida precaria, que no tiene valor de vida y que por lo tanto, como tal, no es digna de duelo, es decir, no merece ser llorada.

La peligrosidad de estos discursos de odio, radica en que dan sustrato a las lógicas genocidas. Ya sea en su origen legitimándolas, o luego de cometidas a modo de justificación o de banalización o de negación.

Estas prácticas constituyen dos caras de la misma moneda, por un lado la apología del delito cometido y en la otra lo que se ha dado en llamar **NEGACIONISMO**.

La legitimación de regímenes autoritarios donde el colectivo se impone por sobre la vida de cualquier justo es inaceptable a la luz de los Derechos Humanos.

No se puede escurar el presente caso bajo la protección de los derechos de libertad de expresión, por tratarse de expresiones discriminatorias que afectan a la comunidad, a la vez que versan sobre cosa juzgada de un delito que ofende a la humanidad. Cualquier intento de justificación, banalización o negación importa un nuevo agravio a las víctimas y a la memoria.

II.b. Características del Blog¹

La estructura del blog (URL: <https://doctrinacionalsocialista.blogspot.com/>), al día de la fecha, está dividido en las siguientes secciones audio-descriptivas:

¹ Informe realizado por la Coordinación del Observatorio de Internet del INADI

- *Inicio.* Página principal dedicada a la actualización de noticias y publicaciones.



- *Qué somos.* Presentación de identidad y objetivos.



- *La cuestión racial.* Material de divulgación para la "formación interna".

LA CUESTIÓN RACIAL • ESTILOS • ORGANIZACIÓN Y LUCHA • RACIOLÓGICA • HISTORIOLOGO

El problema racial
Estadísticas sobre raza
Nuestros pueblos

NACIONALSOCIALISTA
Razionalocultismo Formación doctrinaria de los

Inicio • ¿QUÉ SOMOS? • DOCTRINA • NOTICIAS • REVISIONISMO • HISTORIA NS • CULTURA NS • HÉROES DEL NS • DOCUMENTOS AJENOS •

Search

Social Profiles

Formulario de contacto

Nombre

Comentarios

Mostrando entradas con la etiqueta cuestión racial. [Mostrar todas las entradas](#)

ERRORES DE LA CIENCIA PUESTA AL SERVICIO DE LAS IDEOLOGIAS: EL HOMBRE DE CHEDDAR NO ERA NEGRO.

Popular Tags Blog Archives

- *Estilo NS.* Compilación del marco teórico-estratégico.

Mostrando entradas con la etiqueta Estilo NS. [Mostrar todas las entradas](#)

"TU JUVENTUD": EXTRACTO DE "TÚ Y TU PUEBLO". DE KURT SCHREY.

By AOCG 0.00. doctrina, Estilo NS, intervenciones. 0 comentarios

Lo que queremos de nuestra juventud alemana es diferente de lo que el pasado quería de ellos. A nuestros ojos, la juventud alemana del futuro debe ser delgada y flexible, rápida como los gazgos, dura como el cuero y como el acero Krupp. Debemos cultivar un nuevo hombre.

[Read More](#)

UN EXTRACTO DE 'PARA LA JUVENTUD DE HITLER' (1938) DE HELMUT STELLRECHT.

By AOCG 0.00. doctrina, Estilo NS, raza, raza blanca. 3 comentarios

En los días presentes, donde nuestros enemigos pretenden diluir nuestra herencia racial y borrar del mundo a los pueblos arios, más que nunca esta exhortación cobra un sentido dramático. SANGRE: Llevas en tu sangre la santa herencia de tus padres y de tus antepasados.

[Read More](#)

Popular Tags Blog Archives

Más leídas en la última semana.

AL EMANIA: MARCHA NACIONAL SOCIALISTA Y ANTISEMITA PARA EL 1 DE MAYO.
Para el 1 de mayo los nazis planean una marcha muy hermosa que refuerza el carácter racista de...

ISRAEL: LOS RABINOS DE LOS FUTUROS OFICIALES DE LAS FDI AL IRMAN QUE LAS IDEAS DE HITLER SON 100% CORRECTAS.
Es probable que pronto se realicen la mayor cantidad de matrimonios que haya conocido la historia...

EL CONGRESO JUDEO MUNDIAL PROHIBE LA FUGA Y EL HUNDEL MOVIMIENTO DE RESISTENCIA INMUNDICO REFLEXIONES SOBRE EL TEMA.
La organización un Congreso judío mundial...

• **Historia NS. "Efemérides".**

4 DE MAYO - 1926 - EL NSDAP FUNDA SU SEDE EN AUSTRIA.

By ACOR 0.00.00 Historia NS. Nuestra fecha de hoy. 2 comentarios



El 4 de mayo de 1926 el NSDAP funda en Austria su sede, en respuesta a que el DNSAP austriaco se volvió demasiado reaccionario. Los miembros del Partido Nacional Socialista en Austria ya se habían establecido a fines del siglo XIX cuando se fundó Deutschnationaler.

Read More

26 DE ABRIL - 1933 - SE FUNDA LA GESTAPO.

By ACOS 0.20.00 Goebbels, Himmler, Historia NS. Nuestra fecha de hoy. 1 comentario



La fecha de hoy es el 26 de abril y la misma fecha en 1933 se armó el decreto que fundaba la Geheime Staatspolizei, el servicio de seguridad Tercer Reich pasando de la organización que tenía la Policía Secreta Prusiana. La Gestapo fue, en su momento, s la primera.

Read More

25 DE ABRIL - 1933 - EL DR. GOEBBELS REIVINDICA PÚBLICAMENTE A SU MADRE EN SU CIUDAD NATAL.

By ACOS 0.00.00 Goebbels, Historia NS. Nuestra fecha de hoy. 1 comentario



El 25 de abril de 1933, poco después de la toma del poder, Joseph Goebbels regresó a su ciudad natal para ofrecer a su madre una reparación pública. El ministro de propaganda Joseph Goebbels nació en Rheydt, Renania del Norte-Westfalia. Fue en Rheydt y en

Popular Tags Blog Archives

Más leídos en la última semana.

ALEMANIA: MARCHA NACIONAL SOCIALISTA Y ANTISEMITA PARA EL 1 DE MAYO.
El día 1 de mayo los nacionalsocialistas marcharon a Praga. Se trata de una marcha muy hermosa que realzó el carácter racial del ver...

ISRAEL: LOS RAJIMOS DE LOS FUTUROS OFICIALES DE LAS FDI AFIRMAN QUE LAS IDEAS DE HITLER SON 100% CORRECTAS.
Es más probablemente explícito por qué los chicos reclutan la mayor cantidad de extranjeros del extranjero que haya conocido la humanidad.

EL CONGRESO JUDEO MUNDIAL POR LA LEGALIZACIÓN DE LA MOVIMIENTO DE RESISTENCIA MUNDIAL REFLEXIONA SOBRE EL TEMA.
La organización Congreso Judeo Mundial ha convocado una conferencia al Primer Ministro suizo donde exigen a las autoridades que...

NOTICIAS DE URSHIA HAVERBECK
Después de cumplir dos meses de su estancia de dos años de prisión en la cárcel de Rzeszów...

• **Héroes NS. Reivindicación de figuras propias.**

Mostrando entradas con la etiqueta Héroes del NS. Mostrar todas las entradas

30 DE ABRIL - LA MUERTE DEL FÜHRER.

By ACOS 0.00.00 Héroes del NS. Hitler, Nuestra fecha de hoy. 1 comentario



La muerte de Adolf Hitler, se produjo el 30 de abril de 1945. Hitler se suicidó por medio de un disparo en la cabeza junto a su esposa Eva Braun, que recurrió al emvenenamiento con cianuro. La lista de información pública referente al paradero de sus restos y los...

Read More

29 DE ABRIL - 1945 - HENRI FENET RECIBE LA CRUZ DEL CABALLERO.

By ACOS 0.00.00 Héroes del NS. Nuestra fecha de hoy. 0 comentarios



El 29 de abril, en esta fecha, pero en 1945, el francés SS Henri Fenet recibió la Cruz de Caballero por su heroísmo durante la batalla de Berlín. Henri Fenet (1919-2002) estudió literatura en la Sorbona antes de la guerra. Al comienzo de la Segunda Guerra Mundial, entró

Read More

19 DE ABRIL - 1922 - NACE EL AS DE LA AVIACIÓN ALEMANA, ERICH ALFRED "BUBI" HARTMANN

By ACOS 0.00.00 Héroes del NS. Historia NS. Nuestra fecha de hoy. 1 comentario



El 19 de abril de 1922, nació Erich Alfred "Bubi" Hartmann también conocido como "El Diablo Negro" por sus adversarios soviéticos, fue un piloto de caza alemán durante la Segunda Guerra Mundial y

Popular Tags Blog Archives

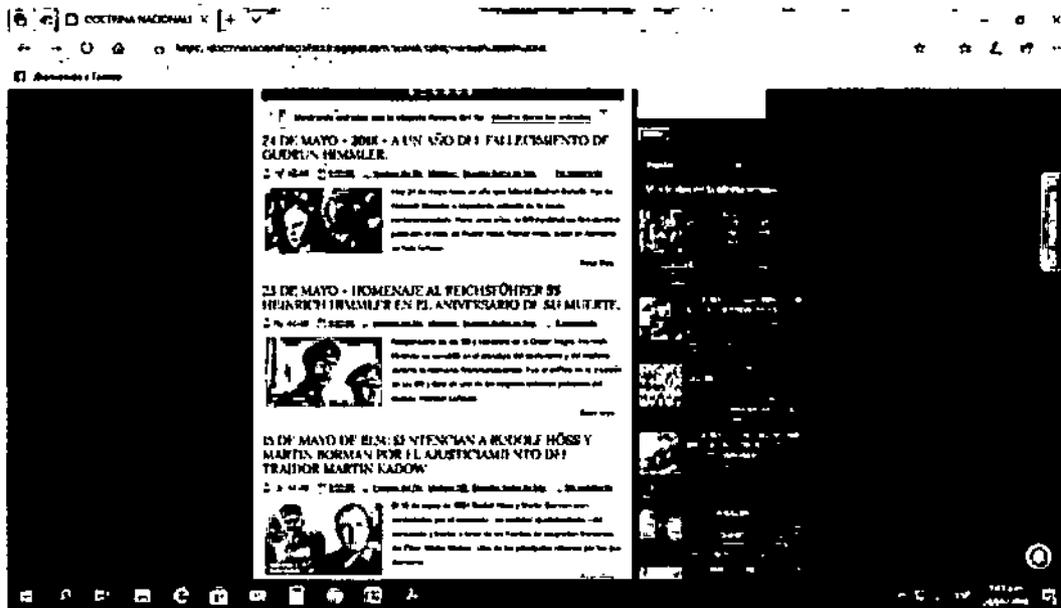
Más leídos en la última semana.

ALEMANIA: MARCHA NACIONAL SOCIALISTA Y ANTISEMITA PARA EL 1 DE MAYO.
El día 1 de mayo los nacionalsocialistas marcharon a Praga. Se trata de una marcha muy hermosa que realzó el carácter racial del ver...

ISRAEL: LOS RAJIMOS DE LOS FUTUROS OFICIALES DE LAS FDI AFIRMAN QUE LAS IDEAS DE HITLER SON 100% CORRECTAS.
Es más probablemente explícito por qué los chicos reclutan la mayor cantidad de extranjeros del extranjero que haya conocido la humanidad.

EL CONGRESO JUDEO MUNDIAL POR LA LEGALIZACIÓN DE LA MOVIMIENTO DE RESISTENCIA MUNDIAL REFLEXIONA SOBRE EL TEMA.
La organización Congreso Judeo Mundial ha convocado una conferencia al Primer Ministro suizo donde exigen a las autoridades que...

NOTICIAS DE URSHIA HAVERBECK
Después de cumplir dos meses de su estancia de dos años de prisión en la cárcel de Rzeszów...



A partir de la observación realizada, se advierte la presentación de las propias ideas como una "solución a los problemas sociales, económicos y políticos que viven sus países y comunidades" (sic); en cada caso, los artículos y publicaciones presentan una interpretación propia de la historia, sus protagonistas y argumentos en relación a los hechos.

Entre ellos, se afirma la proclamación de la idea de superioridad racial como herramienta creadora de cultura y portadora de "valores eternos", y se destaca al Holocausto como una "farsa" y a la victoria de Los Aliados como un "sistema de dominación que les fue impuesto".

Con todo, los objetivos de la página consignan no solo una reivindicación de los crímenes de lesa humanidad acaecidos en el marco de la Segunda Guerra Mundial, sino también una orientación estratégica a la divulgación y profundización tanto de sus bases teóricas como sus expresiones en la práctica.

II.c. Autoría y responsabilidad -

Los autores de las publicaciones señaladas nos resultan

desconocidos pero identificables, puesto que para la creación del blog es necesario aportar una serie de datos (email, nombres, teléfonos, formulario de aceptación de condiciones, etc) que permitiría identificar a los autores.

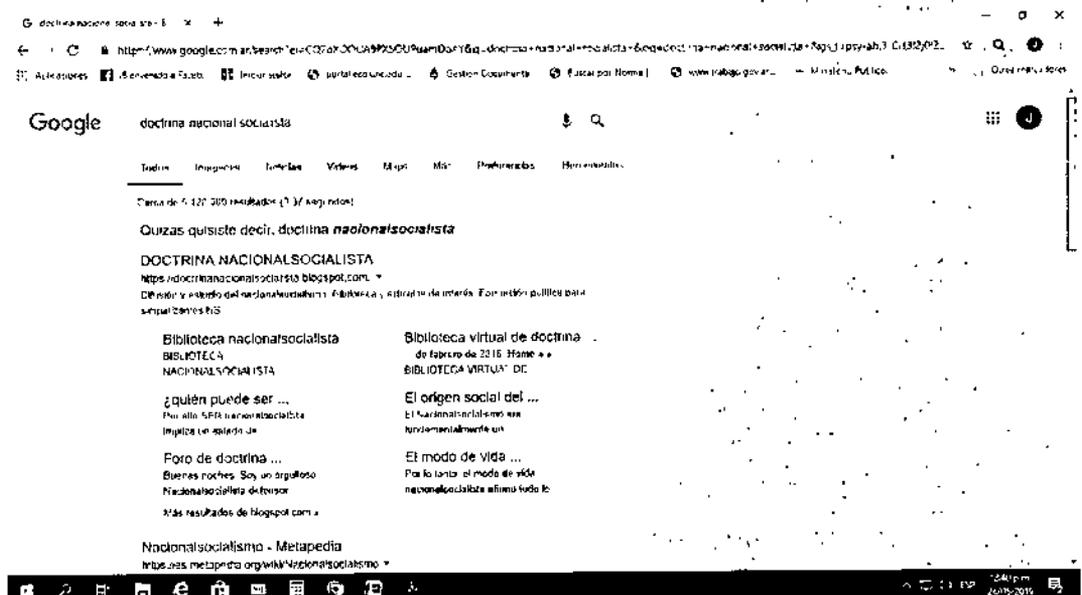
Asimismo, mediante pericias técnicas es posible determinar desde donde se realizaron las conexiones, a través de las I.P. en que el/los autor/es crearon, ingresaron o modificaron contenidos en el blog.

Responsabilidad de los motores de búsqueda.

En atención a la manifiesta ilicitud del contenido, los motores de búsqueda son responsables por no evitar la consumación del daño derivado de la difusión del contenido dañoso.

Las entidad de las publicaciones no permite error alguno de interpretación por lo que entendemos que no pueden los motores de búsqueda ampararse en desconocimiento de la ilicitud de ese contenido o en la toma efectiva de ese conocimiento.

A modo de ejemplo, con la simple mención de la "doctrina nacional socialista" entre 5.420.000 resultados aparece en primer lugar el blog denunciado.



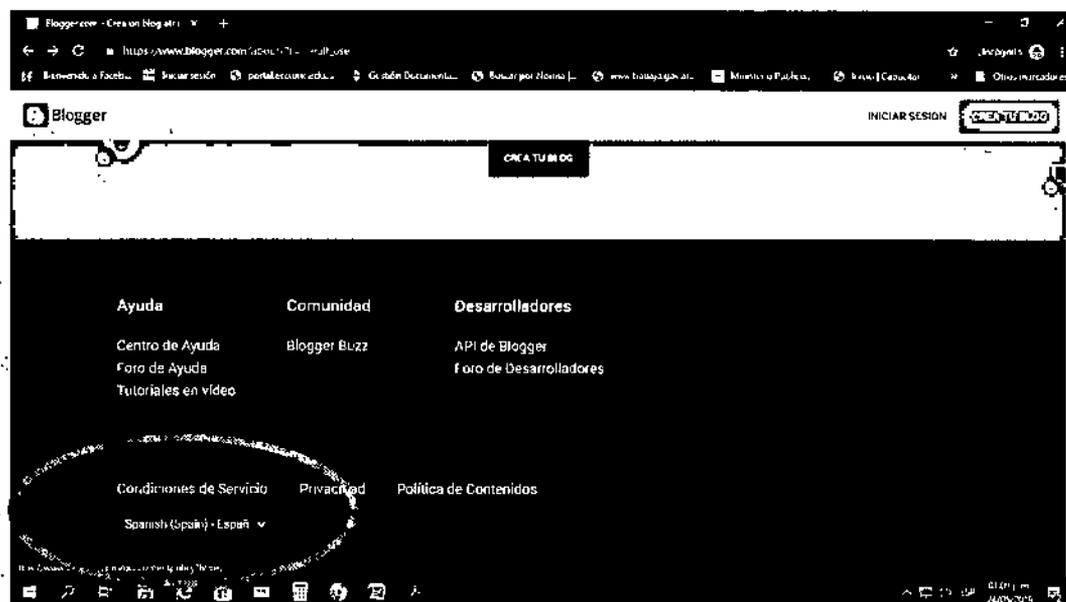
Por lo expuesto, habrá de solicitarse a V.S. que resuelva ordenar las diligencias necesarias y urgentes a fin que los motores de búsqueda bloqueen el blog de sus resultados de búsqueda.

Responsabilidad del sitio de alojamiento (Blogger).

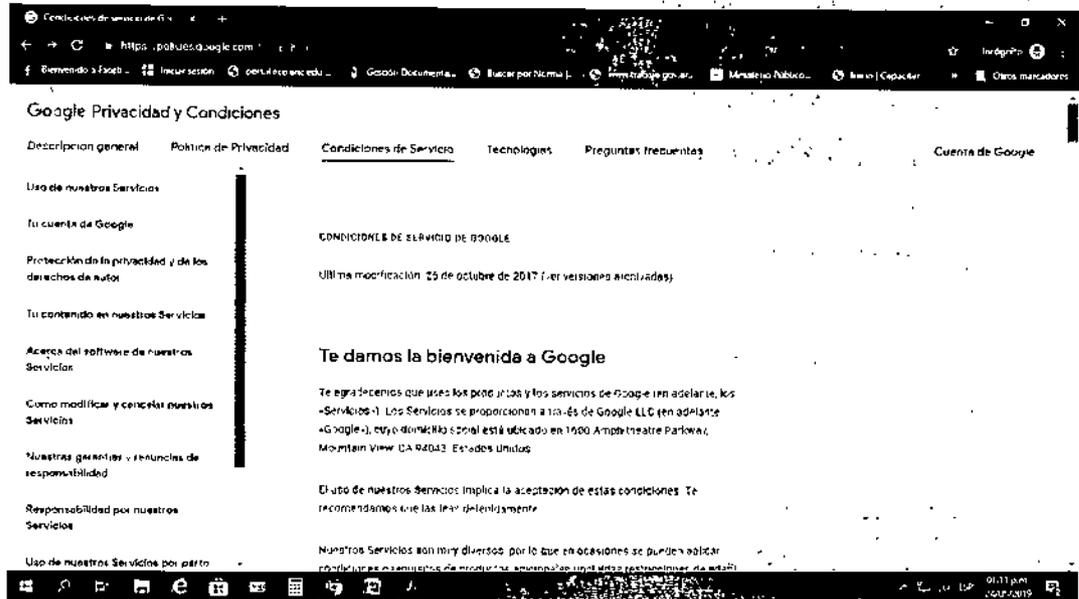
Con la misma magnitud de la manifiesta ilicitud surge la responsabilidad del sitio que permite la creación y exhibición del sitio personal (<https://doctrinanacionalsocialista.blogspot.com>) donde se aloja el contenido ilícito.

En este sentido, y a fin de que se elimine o bloquee inmediatamente el acceso a dicho "blog" para que cese el delito y evitar daños futuros, es que se ha intimado a la empresa Google, aparente propietaria de Blogger, según sus propias manifestaciones, las que se transcriben a continuación.

En la home page (página principal) de Blogger, al final de página se publican las "Condiciones de Servicio".



Ingresando en "Condiciones de Servicio", aparece que es Google quien es propietaria (o administra) el sitio Blogger.



Por la notoriedad del contenido ilícito es evidente la antijuricidad de la conducta asumida por Google al permitir la publicación y el acceso a la misma, y por ende la responsabilidad de los daños que emergen por ello.

En este sentido, no haría falta comunicación alguna para poner en efectivo conocimiento de Google (Blogger) el delito que se comete en el sitio que ella brinda, sin embargo se notificó fehacientemente a la empresa mediante carta documento del día..... con la finalidad de que Google realice las acciones necesarias para que cese inmediatamente la visualización del blog, y con ello cese la ampliación de sus efectos; sin embargo ha hecho caso omiso a la misma.

Por lo expuesto, habrá de solicitarse a V.S. que resuelva ordenar las diligencias necesarias y urgentes a fin que la propietaria o administradora del sitio Blogger (Google) bloquee el acceso al blog denunciado y otorgue los datos de los responsables de la creación del blog y de sus
||

contenidos.

III. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA CONSTITUIRSE EN PARTE

QUERELLANTE:

El suscripto posee legitimación activa para constituirse en parte querellante, según surge de la ley aplicable, de la Constitución Nacional, los tratados con jerarquía constitucional, los tratados internacionales, la normativa interna, y de la doctrina imperante en la materia y la jurisprudencia de los más altos tribunales.

En tal sentido, corresponde considerar que los delitos que se denuncian son, con toda claridad, motivados en razones de discriminación; que reúnen las características propias de los denominados "crímenes por discriminación"; que alguna parte de la doctrina siguiendo a la anglosajona denomina "crímenes de odio".

Tales crímenes constituyen graves violaciones a los derechos humanos en tanto importan la negación de la dignidad intrínseca de la persona, de la no discriminación, de la universalidad de derechos humanos por rechazo a su diversidad y del derecho a la igualdad por ser diferente.

El crimen de odio no solo ofende a la víctima sino que aporta un plus delictivo al enviar un mensaje de amenaza a las personas semejantes a la víctima, en particular, a su colectivo de referencia (en este caso, la comunidad Judía) en el sentido que también les puede suceder lo mismo, impidiéndoles participar plenamente en la sociedad y obligándolos a vivir en permanente estado de cautela, materializándose de este modo la violencia moral y psicológica sobre el colectivo.

Dicha intimidación, y el delito cometido, versa sobre la base de las características personales de las víctimas.

Este tipo de delitos no solo ofenden a las víctimas sino que minan la construcción social, fragmentan las comunidades, atentan contra toda la

sociedad poniendo en jaque la vida, la integridad personal, la honra y dignidad, la no discriminación y otros bienes jurídicos protegidos en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales como derechos humanos.

El derecho a la no discriminación es uno de los pilares básicos del abanico de derechos humanos, en definitiva puede afirmarse con la mayor de las certezas que estos delitos **afectan a los derechos humanos, el orden público y la paz social.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su opinión consultiva No. 18, criterio ratificado en la sentencia del caso Yatama v. Nicaragua (23 de junio de 2005), afirmó que:

“... el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens...”

Por lo tanto los crímenes por discriminación son delitos contra los derechos humanos, en atención a que la prohibición de discriminación ha alcanzado el estatus jurídico de norma de ius cogens, y su afectación forma parte de la categoría graves violaciones a los derechos humanos, los que además de lo señalado se erigen como amenazas para la consolidación de la paz y de la democracia en el plano nacional e internacional y obstáculos para el desarrollo (ver preámbulo de la Declaración de Principios sobre la Tolerancia, adoptada por UNESCO el 16 de noviembre de 1995).

La discriminación no es un simple elemento de la motivación del sujeto

activo sino un verbo típico contenido en algunos artículos del Código Penal (ej. art. 80 inc. 4° y 11°) y en la Ley 23.592.

b) EI INADI fue creado para COMBATIR LA DISCRIMINACIÓN.

En este orden, la Ley Nacional N° 24.515 crea el INADI y faculta a este organismo de promoción y defensa de los Derechos Humanos, en virtud del art. 2, para realizar “(...) **medidas concretas para combatir la discriminación, la xenofobia y el racismo, impulsando y llevando a cabo acciones a tal fin (...)**”.

Asimismo y a efectos de lograr sus cometidos, en el art. 4 se sostiene que le corresponde al INADI:

“... a) Actuar como organismo de aplicación de la presente ley, velando por su cumplimiento y la consecución de sus objetivos...

... f) Constituir un registro en el que se reunirán todos los documentos, pruebas y evidencias ...

... g) Brindar un servicio de asesoramiento integral y gratuito para personas o grupos discriminados o víctimas de xenofobia o racismo;

h) Proporcionar patrocinio gratuito y, a pedido de parte interesada, solicitar vistas, de las actuaciones judiciales o administrativas relativas a los temas de su competencia;

... k) Constatar —*prima facie*— la existencia en el territorio argentino de personas que durante la Segunda Guerra Mundial o que posteriormente a ella participaron en el exterminio de pueblos, o en la muerte y persecución de personas o grupos de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad u opinión política; y cuando corresponda, efectuar las denuncias ante las autoridades competentes;

l) Promover e impulsar cuando existan suficientes evidencias y de acuerdo a lo previsto en el artículo 43 de la Constitución Nacional, las acciones judiciales y administrativas pertinentes con relación a las personas comprendidas en el inciso anterior;...” (los subrayados y énfasis me pertenecen).

Concordantemente con estas atribuciones se le ha conferido al INADI

la obligación de **lograr el cumplimiento de los fines de la Ley 23.592.**

*“... **ARTICULO 12.** — Corresponde al Presidente:*

a) Coordinar y conducir el conjunto de las actividades del Instituto a efectos de lograr el mejor cumplimiento de los fines de la Ley Nº 23.592, sus concordantes y complementarias, y de la presente;...”

Dicha Ley de Actos Discriminatorios adopta medidas para quienes arbitrariamente impidan el pleno ejercicio de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional. Entre las mismas se observan de tipo coercitivo y coactivo, y especialmente las de naturaleza penal, así:

*“... **ARTICULO 1º.**- Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados.*

A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos.

Art. 2º.- *Elévase en un tercio el mínimo y en un medio el máximo de la escala penal de todo delito reprimido por el Código Penal o Leyes complementarias cuando sea cometido por persecución u odio a una raza, religión o nacionalidad, o con el objeto de destruir, en todo o en parte a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. En ningún caso se podrá exceder del máximo legal de la especie de pena de que se trate.*

Art. 3º.- *Serán reprimidos con prisión de un mes a tres años los que participaren en una organización o realizaren propaganda basados en ideas o teorías de superioridad de una raza o de un grupo de personas de determinada religión, origen étnico o color, que tengan por objeto la justificación o promoción de la discriminación racial o religiosa en cualquier forma.*

En igual pena incurrirán quienes por cualquier medio alentaren o iniciaren a la persecución o el odio contra una persona o grupos de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad o ideas políticas..."

Por lo tanto, en función de las Leyes 24.515 y 23592 el INADI tiene la obligación, y el conocimiento técnico necesario, de dar impulso a acciones penales (en los casos que corresponda) a fin que se apliquen los tipos penales ligados a la discriminación.

De esta manera los legisladores, y el Poder Ejecutivo Nacional, han tenido por intención que los delitos por discriminación no queden impunes o que los autores de dichos delitos no resulten condenados solamente por las figuras básicas (tipos base) de dichos delitos, y han conferido al INADI dicho ministerio revistiéndolo de un interés directo para garantizar y velar por el buen cumplimiento de la ley.

En concordancia con lo manifestado respecto de las atribuciones del INADI, el Decreto Nacional 218/2012 en su Anexo II habilita al organismo, estableciendo como RESPONSABILIDAD PRIMARIA de la DIRECCIÓN DE ASISTENCIA A LA VÍCTIMA, "... Entender en la recepción, registro, evaluación, investigación y análisis de denuncias presentadas sobre conductas discriminatorias, xenófobas o racistas, como así también prestar el servicio de asesoramiento y patrocinio jurídico gratuito a las personas damnificadas..."

Va de suyo que dicho ministerio no puede ser ejercido sino se le otorga al INADI la calidad de querellante.

En este sentido, de no hacer lugar a la petición, se coloca en una mejor situación a quién o quienes cometieron el delito.

Asimismo, el INADI está facultado para asumir el rol pretendido por imperio del artículo 4º de la ley 17.516 que dispone que, sin perjuicio de la intervención que en el proceso penal corresponda a los fiscales, el Estado podrá asumir la función de querellante cuando se cometan delitos contra el orden público o el interés público.

Los delitos que aquí se investigan afectan, entre otros bienes jurídicos tutelados por la ley, dicho orden e intereses colectivos.

Por otra parte el Código procesal Penal de la Nación, en su art. 82 bis.

habilita a que las "... asociaciones o fundaciones, (...) podrán constituirse en parte querellante en procesos en los que se investiguen (...) graves violaciones a los derechos humanos siempre que su objeto estatutario se vincule directamente con la defensa de los derechos que se consideren lesionados...".

De la interpretación armónica de esta norma con todo el andamiaje señalado puede colegirse que la facultad de erigirse en querellantes, otorgada a asociaciones que tengan por objeto la defensa de los derechos lesionados, no le puede resultar extraña al INADI en razón de su especialidad y de su especial actividad en defensa de intereses colectivos de grupos vulnerables y/o en situación de vulnerabilidad o exclusión.

c) El INADI posee, en casos de afectación de los derechos humanos de no discriminación, igual legitimación activa para constituirse en querellante que la SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS en delitos que violen otros derechos humanos.

En el año 1993 mediante el Decreto Nacional 990/1993, la entonces denominada "SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS Y SOCIALES" dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR, cuya DIRECCION NACIONAL TECNICA Y DE PREVENCION tenía como responsabilidad primaria "... intervenir en los aspectos jurídico-administrativos inherentes a los derechos humanos...", y entre sus acciones:

"... 1. Recibir denuncias referidas a presuntos actos de discriminación o violación de derechos humanos o en riesgo de serlo; (...).

2. Realizar el impulso y seguimiento procesal de las causas que versen sobre derechos humanos, pudiendo solicitar medidas, interponer escritos judiciales o administrativos y realizar o solicitar todas las medidas conducentes a la sustanciación de las mismas, así como proveer el asesoramiento técnico específico en derechos humanos al Ministerio Público, como así también solicitar Vistas de actuaciones judiciales y administrativas relativas a derechos humanos..."

Luego dicha subsecretaría se convertiría en la SECRETARÍA DE

DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, ministerio que luego trocaría su nombre al actual MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

A mediados del año 1995 mediante la Ley 24.515 se crea el INADI, también en principio fue puesto bajo la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Entre otros, tenía por objeto elaborar "... medidas concretas para combatir la discriminación..." (art. 2), y se le otorgaba entre otras atribuciones, en su art. 4, la de "... Recibir y centralizar denuncias sobre conductas discriminatorias ..." , "... Proporcionar al Ministerio Público y a los tribunales judiciales asesoramiento técnico especializado en los asuntos relativos a la temática de su competencia..."

De esta manera, todo lo referente a la lucha contra la Discriminación, Xenofobia y Racismo, dejaba de ser materia de la SUBSECRETARÍA y pasaba a ser materia específica del INADI.

En el año 2005 mediante Decreto N° 184/2005 el INADI, entidad descentralizada en el ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL, se transfirió a la órbita del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Mediante las leyes 24.515, 25672 y los decretos 231/08, 208/12 y 218/12 el INADI es instituido como órgano de la actual SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Secretaría que ejerce el control mediante el apart. 17 del Art. 2 de la Planilla Anexa del Dec. 1755/08

Decreto 218/12.- *"Artículo 1º — Apruébase la estructura organizativa de primer nivel operativo, del INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI), organismo descentralizado de la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, de conformidad con el Organigrama, Objetivos y Responsabilidad Primaria y Acciones que como Anexos I y II forman parte integrante del presente acto"*.

En prieta síntesis, el INADI es el órgano descentralizado de la SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS encargado de combatir la

discriminación, la xenofobia y el racismo.

Las atribuciones conferidas a la SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS (mediante entre otros por los Decretos 990/93, 1026/06, 357/02, 1755/08, y por la nutrida jurisprudencia) para impulsar querrela en los casos de grave afectación de los derechos humanos también le corresponden al INADI en los casos que dichas violaciones se basan en discriminación, xenofobia y racismo.

De esta manera, en causas que hallen origen en discriminación, el INADI está legitimado para "... Realizar el impulso y seguimiento procesal de las causas que versen sobre (...) pudiendo solicitar medidas, interponer escritos judiciales o administrativos y realizar o solicitar todas las medidas conducentes a la sustanciación de las mismas..."

En el sentido indicado se expidió la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal que además sostuvo que "... la ley 17.516 regla la capacidad de ser querellante del Estado ya que, como persona jurídica, tiene la capacidad de estar en juicio y constituirse como tal. Estos es así, a partir de lo dispuesto en el artículo 1° de la mencionada ley..."

Dicho Tribunal destacó además, refiriéndose también a ley 17.516, que "... (e)n esa misma línea, en su artículo 4° dispone que 'El Estado podrá asumir el carácter de parte o querellante en todos los casos en que esté comprometido el orden público o el interés público, y particularmente cuando se cometan delitos contra la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional...' ", (ver causa 10.093 "Donda, Adolfo Miguel s/ recurso de casación", registro n° 13.629 del 5-12-2008, y su cita).

Lo dicho se halla al mismo tiempo en estricta concordancia con la política del Estado argentino en materia de defensa de los derechos humanos, la no discriminación, la diversidad y la inclusión, tanto en el concierto de las Naciones como en el ámbito nacional.

c) La jurisprudencia ha saldado la discusión sobre la facultad estatal de ser parte querellante en los procesos penales, tanto el Estado Nacional como de diferentes organismos estatales.

En correlación con lo manifestado se ha expedido la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal sosteniendo el criterio amplio en materia de legitimación para asumir el rol de querellante.

Así la Sala I en c. 36.260 "Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos", reg. 44, del 13/5/2004; c. 44.619 "Vergez, Héctor Pedro s/ apela rechazo de excepciones y planteo de nulidad", reg. 870, rta 9/9/2010; c. 44231 "Feito, Alfredo Omar s/excepción de falta de acción", reg. 505, del 1/6/2010; c. 41.445, "Rolón, Oscar Augusto s/ rechazo de excepción de falta de acción y nulidad" reg. 390, rta. 18/4/2008; entre otras.

En las consideraciones se destacó que en virtud de los instrumentos internacionales suscriptos por nuestro país, "el Estado tiene el deber de investigar, perseguir, juzgar y sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos, y el incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones compromete su responsabilidad internacional".

Los únicos límites se fijaron en torno al objeto social de la organización que, según el texto de la ley, debe vincularse "directamente con la defensa de los derechos que se consideren lesionados" (cfr. art. 82 bis CPP).

La Sala II en c.26.739 "Azic, Juan Antonio s/ excepciones previas", reg. 28615, rta. 27/6/08; y c.25.766 "Acosta" reg. 27.626, rta. 2/11/2007.

En este último sostuvo "... (e)l criterio amplio adoptado por ambas Salas de esta Cámara también incluye la posibilidad de que organizaciones (gubernamentales o no) puedan constituirse como parte querellante cuando en la causa se investiguen hechos ilícitos relacionados con la actividad de la asociación...".

"... El mismo Tribunal hizo hincapié en dos cuestiones que consideró centrales a los efectos de evaluar la participación de una organización como parte querellante: En primer término, la organización debe tener una reconocida trayectoria en defensa de los derechos que pretende representar. En segundo lugar, el objeto procesal de la causa debe versar sobre cuestiones de interés para dicha organización..." (Sala III, Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, causa expediente n° 5247/III, "B., G. s/ opone
20

excepciones", sus citas).

La Sala III de la misma CFCP sostuvo el mismo criterio amplio de legitimación activa para querellar en la causa N° CFP 7111/2010/10/CFC1 "Magnetto, Héctor y otros s/recurso de casación".

Del mismo modo la Sala IV de la CFCP, en la causa N° FSA 76000019/2011/TO1/2/CFC2, "BRAGA, Rafael Mariano y otros s/recurso de casación" REGISTRO Nro: 1293/15, rta 3/7/2015, el Dr. Mariano Hernán Borinsky sostuvo:

"... Por lo demás, el agravio que reedita el recurrente resulta sustancialmente análogo, mutatis mutandi, al analizado y resuelto por esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en el precedente "Garbi" –ya citado–, ocasión en la que este Tribunal reconoció legitimación activa a las asociaciones civiles y a la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación para intervenir como querellantes en causas en las se investigan delitos de lesa humanidad..."

"... la legitimación para actuar en el juicio por parte de las quèrellas, deriva del derecho constitucional a una tutela judicial efectiva y al derecho a ser oído por las víctimas (art. 8 y 25 de la C.A.D.H.) que le asiste a dichas partes..."

Por su parte el Dr. Gustavo M. Hornos también se refirió positivamente respecto a la admisión de la legitimación activa de las asociaciones civiles y la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación para intervenir como querellantes en las causas en las que se investigan delitos de lesa humanidad, remitiéndose a las consideraciones oportunamente expuestas en la causa n° 12.260, "Deutsch, Gustavo Andrés s/recurso de casación", registro n° 14.842.4, rta. el 03/05/11; "Greppi" y "Garbi", ambas ya citadas; y causa n° 14.537, "Cabanillas, Eduardo Rodolfo y otros s/recurso de casación", registro n° 1928/13, rta. el 7/10/13".

Por último, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente "Gostanian, Armando" del 30 de mayo 2006, haciendo suyos los argumentos esgrimidos por el Procurador General de la Nación, entendió que: "no se logra demostrar en concreto por qué la intervención de la Oficina

Anticorrupción impide la defensa del imputado, de qué manera se restringen las garantías y derechos que le acuerdan las leyes, o, incluso, de qué modo atenta contra el debido proceso la intervención de un querellante aunque sea una persona del derecho público junto a un fiscal, cuando el procedimiento penal regula esa coexistencia acusadora. ¿Cuál sería, entonces, la diferencia perjudicial entre un querellante privado y el Estado cumpliendo ese rol? ¿Qué haya una doble intervención del Estado? Pero, justamente, con base en el principio de la separación de los poderes, no hay ningún riesgo de que se confundán el ente ejecutivo y aquel que tiene la titularidad, la potestad exclusiva y aun la facultad dispositiva de la acción penal pública”.

Por todo lo manifestado, esta parte entiende que el INADI posee legitimación activa para promover querrela criminal en el presente caso, contra quién y/o quienes resultaren criminalmente responsables de los delitos imputados, en su calidad de autores, co-autores, cómplices, encubridores, auxiliadores y/o cualquier otra forma de participación criminal.

En concordancia, dicho sentido ha sido receptado por:

- TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 4 DE LA CAPITAL FEDERAL, y anteriormente por el JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN N° 33; en la causa “Expte Nro. 62182 / 2015 “IMPUTADO: MARINO, GABRIEL DAVID Y OTRO s/HOMICIDIO A MUJER PERPÉTRAD POR UN HOMBRE Y MEDIARE VIOLENCIA DE GENERO VICTIMA: SACAYAN, AMANCAY DIANA Y OTROS”

- JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 6 Sec. 12; Causa N° CFP 011248/2016 “Cordera Gustavo s/ incitación a violencia colectiva, instigación a cometer delito, apología del crimen e infracción a la Ley 23.592”

d) Por último, y no menos importante, habrá de considerarse que la falta al deber de investigar, perseguir, juzgar y sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos involucrados en la no discriminación por

parte del Estado compromete su responsabilidad internacional, de conformidad con los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país.

De este modo, la legitimación de este INSTITUTO, es decir la capacidad para actuar en juicio en defensa de los derechos humanos relacionados con la no discriminación y demás derechos, garantías e intereses individuales de los habitantes de la Nación, derechos de incidencia colectiva e intereses difusos tutelados surge tanto en la Constitución federal, como en los instrumentos internacionales a los que el art. 75 inc. 22 de la misma dota de jerarquía constitucional, tratados internacionales y las leyes.

La legitimación para obrar mana de la especial naturaleza del INSTITUTO como órgano del Estado, por su conocimiento y su interés en la órbita de los derechos sustanciales. Por dicha razón, la defensa y promoción de todos los derechos humanos referidos a la no discriminación constituye el ámbito apto para el desenvolvimiento de la tarea guardiana del INADI frente a actos o hechos que lesionan definitivamente el orden objetivo y subjetivo de los derechos humanos a la no discriminación de los habitantes de la Nación.

De las normas contenidas en la Ley N° 24.515 y 23.592 y los Decretos 218/12 y ccdts, emerge con claridad que el INADI se encuentra habilitado para interponer cualquier tipo de acciones jurisdiccionales o administrativas previstas en el ordenamiento jurídico, contra hechos que infrinjan por acción u omisión alguna norma o principio constitucional o de las leyes dictadas en su consecuencia.

Enseña Bidart Campos que si se carece de tal legitimación falta la llave para pretender judicialmente que la Constitución sea aplicada o interpretada. Detrás de la legitimación, conforme al pensamiento de José Almagro Nosete, subyace la real protección de los derechos y, todavía más, la filosofía jurídica y política de un ordenamiento, lo que ayuda a asumir como verdad que los estrangulamientos y negaciones de la legitimación han de ser valorados como otras tantas deficiencias del sistema garantista y del control de constitucionalidad ("El derecho de la constitución y su fuerza normativa", pág. 309). Y agrega que "cada día más, nos convencemos de que toda la doctrina y la praxis de la tutela judicial efectiva se desvanecen en su esfuerzo cuando

23

procesalmente se estrangula la legitimación. El aforismo 'in dubio pro actione' puede ser un aditamento útil a la hora de reclamar las mayores ampliaciones posibles". ("Reflexiones constitucionales sobre el acceso a la justicia, el proceso y la legitimación", Estudio constitucional introductorio de Germán J. Bidart Campos a la obra "La legitimación en el proceso civil" de Osvaldo Gozaíni, pág. 15, Ediar, Bs. As., 1996).

Es imprescindible que el Estado asuma su rol protagónico, no sólo desde la estructura del Poder Judicial o desde el Ministerio Público, sino que el INADI como parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene el deber e interés de intervenir judicialmente para asegurar el cumplimiento de los tratados sobre discriminación y derechos humanos.

En este sentido, cabe recordar que el sistema jurídico nacional prevé la posibilidad de que, una vez agotada la jurisdicción doméstica, toda persona a la que se le han violado los derechos contenidos en los diferentes instrumentos internacionales, pueda acudir a la jurisdicción internacional (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, etc)-.

Estos organismos internacionales, en su competencia jurisdiccional, tienen la posibilidad de dictar sentencias contra los Estados partes, las que son definitivas e inapelables, estableciendo su responsabilidad internacional. Por ello el Estado encuentra especial interés en la persecución e investigación de los delitos que mencionamos, ya que su falta de juzgamiento y castigo -cuando corresponda- puede implicar sanciones internacionales al Estado Nacional.

En virtud del juego armónico de la normativa mencionada y los principios constitucionales referidos, es que el INADI órgano de la SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, en representación del PODER EJECUTIVO NACIONAL cuenta con la legitimación prevista en el artículo 82 del código de rito, y en este sentido es que solicita constituirse como parte querellante.

IV. PERSONERÍA:

Tal como lo acredita el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1124/2018 - Publicado en el Boletín Oficial de fecha 12/12/2018 -; en función de los anteriores Decretos N°s. 756/2011, 88/2011, 2379/2012, 2006/2013, 2303 /2014, invisto la calidad de Interventor del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), organismo descentralizado bajo la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

En tal carácter y en razón de lo dispuesto por el Poder Ejecutivo en el Decreto N° 218 del 2012 en su artículo 4°, en función de la Ley Nacional N° 24.515 en su art. 12 inc. d), ejerzo la representación legal del Instituto.

"...las atribuciones y obligaciones otorgadas oportunamente por la Ley N° 24.515 al Directorio y Presidente del Instituto, y las asignadas en la presente medida al Presidente del Organismo, serán ejercidas por el Interventor designado..."

Dicho mandato de orden público cumple con el recaudo previsto en el art. 83 del C.P.P.N. y, por lo tanto, acredita en forma suficiente la personería del suscripto (vid "Poder General para juicios. Poder especial para querellar, LL, 8/09/2011").

V. AUTORIZACIONES:

Se autoriza a los Dres. Andrea Gisela Avruj, Raúl Martínez Fazzalari, Claudio Damián Atienza y Juan Ricardo Kassargian a tomar vistas de las actuaciones, retirar copias y realizar toda diligencia necesaria.

VI. PETITORIO:

Por lo expuesto respetuosamente a S.S. solicito:

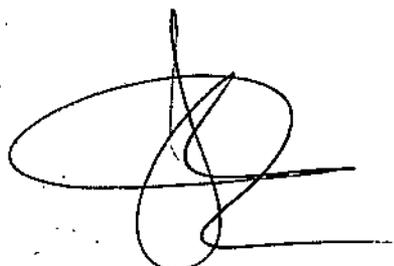
1. Se tenga por formulada denuncia penal en los términos

mencionados

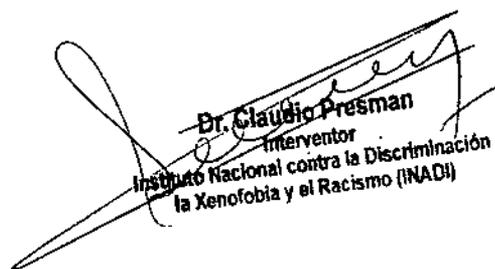
2. Se tenga por presentado, por constituido del domicilio procesal y se haga lugar a ser tenido como parte querellante.
3. Tenga a bien ordenar V.S. las medidas necesarias a fin de dar impulso a la pesquisa y para hacer cesar el delito y sus efectos.

Acceder a lo Peticionado

Será Justicia.



JUAN RICARDO KASSARGIAN
ABOGADO
C.P.A.C.F. T° 104 F° 81



Dr. Claudio Presman
Interventor
Instituto Nacional contra la Discriminación
la Xenofobia y el Racismo (INADI)